



**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/576/2016.**

ASUNTO: DICTAMEN.

SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS el estado que guardan los presentes autos, en relación con la solicitud de suspensión de mandato ordenada por acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de trece de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado el dieciocho de enero del mismo año, derivado del expediente JDC/66/2014 del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por EDGAR ÁVILA CRUZ, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, contra el Presidente Municipal, por falta de convocatoria a sesiones de cabildo, de espacio y de material para el desempeño de sus funciones; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud ante el Congreso del Estado. El ocho de julio de dos mil quince, por instrucciones de los Diputados secretarios integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente de Gobernación para su atención, el oficio número TEEO/SG/A/105/2016 de quince de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, al cual anexó la siguiente documental:

- a) Acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de trece de enero de dos mil dieciséis, que ordenó dar vista al Congreso del Estado, para en el ámbito de sus atribuciones determinara lo procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en atención al incumplimiento del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca a la sentencia de cinco de febrero de dos mil quince, consistente en convocar formalmente a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana al ciudadano Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social y a los integrantes del Ayuntamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como para que otorgara al regidor en mención un espacio para el despacho de los asuntos de su competencia y el material



necesario para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Acuerdo de radicación, notificación y emplazamiento. De conformidad con el trámite legislativo, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Gobernación, dictó proveído en el que tuvo por recibido y radicado el presente asunto a efecto de instruir el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y con el oficio TEEO/SG/A/105/2016 y acuerdo de trece de enero de dos mil dieciséis referidos, ordenó el inicio del Procedimiento de suspensión de mandato del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y atendiendo a las reglas que rigen el presente procedimiento, en ese mismo proveído, ordenó notificar, emplazar y correr traslado con las copias simples del oficio número TEEO/SG/A/105/2016 y del acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de trece y quince de enero del año en curso, respectivamente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en el domicilio conocido, en el Palacio Municipal de dicha ciudad para que diera contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en términos del inciso B) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el once de febrero del presente año, personal habilitado por la Presidenta de la Comisión de Gobernación, con las formalidades de Ley, se constituyó en el Palacio Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, domicilio del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal y con plena observancia de las formalidades de ley y salvaguardando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuó la notificación, emplazamiento y corrió traslado al aludido Presidente Municipal para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación, diera contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, como consta en la diligencia que obra en el presente expediente, a quien apercibió para que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le tendría por rebelde y presuntamente confeso de los hechos base del presente procedimiento.

TERCERO. Certificación de plazo. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, certificó que el plazo de diez días hábiles establecido en la Ley de la materia para que el ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, efectuara la contestación en el



procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, transcurrió del veinticinco de febrero al diez de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Contestación al procedimiento. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el escrito de tres de mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a través del cual dio contestación en el presente procedimiento al que acompañó fotocopias certificadas de las actas de sesión de cabildo de fechas veinte de noviembre y trece y catorce de diciembre de dos mil quince; acta administrativa de entrega-recepción de veintisiete de enero del año en curso; así como del acuerdo de quince de febrero del presente año pronunciado por integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/66/2014, promovido por el ciudadano Edgar Ávila Cruz, Regidor de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de dicho Municipio en el que se tuvo al ciudadano Alejandro Aparicio Santiago dando cumplimiento a la sentencia pronunciada por dicho tribunal con fecha cinco de febrero de dos mil quince, consistente en convocar formalmente a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana al ciudadano Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social y a los integrantes del Ayuntamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como para que otorgara al regidor en mención, un espacio para el despacho de los asuntos de su competencia y el material necesario para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Recepción de oficio y acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca. El cinco de mayo del año que transcurre, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el oficio TEEO/SG/A/1238/2016 derivado del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/66/2014, mediante el cual remitió copias certificadas de los acuerdos de fecha ocho de marzo y veintitrés de abril del presente año, pronunciados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca de los que se deduce el cumplimiento del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca, a la sentencia pronunciada por dicho órgano jurisdiccional el cinco de febrero de dos mil quince.

Visto lo anterior, y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Congreso del Estado. El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Facultades de la Comisión Permanente de Gobernación. La Comisión Permanente de Gobernación, cuenta con facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 44 fracción XXV, 47, 48 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 29, 30, 32, 35 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y 60, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

TERCERO. Procedencia de la vía. La Procedencia de la vía se analiza en este punto, en virtud de ser un presupuesto procesal de la acción, por lo tanto, es obligación de la Autoridad Soberana estudiarla de oficio y en términos de la normatividad aplicable, los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen el primero, como causa grave para la suspensión de mandato el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, y el segundo, la declaración de dicha suspensión por el congreso del estado.

"ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal transitoria;
- II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y
- III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.
- IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral."



“Artículo 62.- *Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.*

...”

De la misma forma, la legitimidad para solicitar el inicio del procedimiento de suspensión de mandato por parte de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, devino del hecho incuestionable del incumplimiento del ciudadano Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la sentencia pronunciada por dicho órgano jurisdiccional el cinco de febrero de dos mil quince resultado de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo de Desarrollo Social de dicho Municipio, contra el Presidente Municipal, por falta de convocatoria a sesiones de cabildo, de espacio y de material para el desempeño de sus funciones.

En este tenor, es importante destacar que en todo procedimiento jurídico en que se diriman controversias sobre derechos, obligaciones o cualquier otro asunto de orden legal, deben probarse los elementos constitutivos de la acción y, en su caso, las excepciones y defensas, por lo que en el presente asunto se advierte que la acción solicitada por los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca para el inicio del procedimiento de suspensión de mandato contra el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca, se sustentó en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, la excepciones y defensas del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca consistentes en las fotocopias certificadas que presentó ante la Comisión de Gobernación del acuerdo de quince de febrero del presente año pronunciado por integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/66/2014, promovido por el ciudadano Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de dicho Municipio, en el que se le tuvo dando cumplimiento a la sentencia pronunciada por dicho tribunal con fecha cinco de febrero de dos mil quince, consistente en convocar formalmente a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana al ciudadano Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social y a los integrantes del Ayuntamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como para que otorgara al regidor en mención, un espacio para el despacho de los asuntos de su competencia y el material necesario para el desempeño de sus funciones.



CUARTO.-Estudio del fondo.

Para ello, es menester establecer el marco normativo constitucional y legal que regula la suspensión y/o revocación de mandato de los miembros de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

El artículo 115 constitucional federal, en la parte que interesa, prevé:

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.



Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

De la misma forma, la Constitución local, contempla dicho supuesto en su artículo 59 fracción IX.

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspendido o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De los preceptos constitucionales antes invocados, se advierte la base constitucional, en primer lugar, que establece la suspensión o revocación de mandato de miembros de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, y en segundo, que la facultad para resolver la procedencia de dicha suspensión y/o revocación, es exclusiva del Congreso del Estado, cuya determinación debe sustentarse en las causales que para tal efecto establezca la ley reglamentaria.

Así, para que la Legislatura del Estado pueda suspender y/o revocar el mandato a los integrantes de un ayuntamiento, necesariamente debe sustentarse en alguna de las hipótesis que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de lo contrario, se estaría violentando el orden constitucional establecido y el principio de legalidad de la responsabilidad a que están obligados los representantes del poder público.



Además, se violentaría gravemente la facultad expresa conferida a la Legislatura, en términos de las disposiciones constitucionales en cita, en clara contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución del Estado, que prevé que *"El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les permite, y deben hacer, lo que la Ley les ordena"*.

En este orden de ideas, en atención a que el cinco de mayo del año que transcurre, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el oficio TEEO/SG/A/1238/2016 derivado del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/66/2014, mediante el cual remitió copias certificadas de los acuerdos de fecha ocho de marzo y veintitrés de abril del presente año, pronunciados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca de los que se deduce el cumplimiento del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca, a la sentencia pronunciada por dicho órgano jurisdiccional el cinco de febrero de dos mil quince; es de concluirse que la causal invocada por los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para declarar la suspensión de mandato del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca, ha quedado sin materia, en consecuencia no ha lugar a declarar la suspensión de su mandato.

En virtud de las razones y fundamentos señalados, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

RESUELVE

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto a la solicitud de suspensión de mandato del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

TERCERO. No ha lugar a declarar la suspensión de mandato del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.



CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para los efectos de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y mediante oficio a las autoridades señaladas en el punto resolutivo cuarto de la presente. Cúmplase -----

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 115 fracción I tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60, 62 y 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracciones IX y LXXIII; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen e improcedente la suspensión de su mandato.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracciones IX y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato del ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen e improcedente la suspensión de su mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; así como al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; a los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, treinta de mayo de dos mil dieciséis.--

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE CHIAPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICÁRDEZ
VELA

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. MILMA MARTÍNEZ CORTÉS

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL EXPEDIENTE CPG/576/2015 DEL ARCHIVO DE LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.